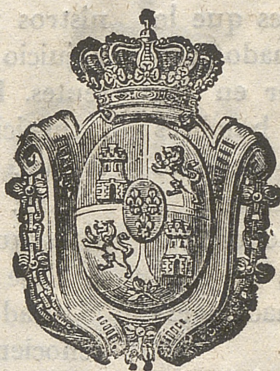


Núm. 90.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 29 de Julio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Guerra.

ESPAÑOLES:

Una série de deplorables equivocaciones ha podido separarme de vosotros, introduciendo entre el Pueblo y el Trono absurdas desconfianzas. Han calumniado mi corazon al suponerle sentimientos contrarios al bienestar y á la libertad de los que son mis hijos; pero así como la verdad ha llegado por fin á los oídos de vuestra REINA, espero que el amor y la confianza renazcan y se afirmen en vuestros corazones.

Los sacrificios del pueblo español para sostener sus libertades y mis derechos, me imponen el deber de no olvidar nunca los principios que he representado, los únicos que puedo representar; los principios de la libertad, sin la cual no hay naciones dignas de este nombre.

Una nueva era fundada en la union del Pueblo con el Monarca hará desaparecer hasta la mas leve sombra de los tristes acontecimientos que Yo la primera deseo borrar de nuestros anales.

Deploro en lo mas profundo de mi alma las desgracias ocurridas, y procuraré hacerlas olvidar con incansable solicitud.

Me entrego confiadamente y sin reserva á la lealtad nacional. Los sentimientos de los valientes son siempre sublimes.

Que nada turbe en lo sucesivo la armonía que deseo conservar con mi pueblo. Yo estoy dispuesta á hacer todo género de sacrificios para el bien general del país; y deseo que éste torne á manifestar su voluntad por el órgano de sus legítimos representantes, y acepto y ofrezco desde ahora todas las garantías que afiancen sus derechos y los de mi Trono.

El decoro de este es vuestro decoro, Españoles: mi dignidad de REINA, de muger y de madre es la dignidad misma de la Nacion que hizo un dia mi nombre símbolo de la libertad. No temo, pues, confiarme á vosotros: no temo poner en vuestras manos mi Persona y la de mi Hija: no temo colocar mi suerte bajo la égida de vuestra lealtad, porque creo firmemente que os hago árbitros de vuestra propia honra y de la salud de la Pátria.

El nombramiento del esforzado Duque de la Victoria para Presidente del Consejo de Ministros, y mi completa adhesion á sus ideas; dirigidas á la felicidad comun, serán la prenda mas segura del cumplimiento de vuestras nobles aspiraciones.

Españoles: podeis hacer la ventura y la gloria de vuestra REINA aceptando las que ella os desea y os prepara en lo íntimo de su maternal corazon. La acrisolada lealtad del que va á dirigir Mis consejos, el ardiente patriotismo que ha manifestado en tantas ocasiones, pondrá sus sentimientos en consonancia con los míos.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1854.

YO LA REINA.

El Ministro interino de la Guerra, Evaristo San Miguel.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se sirvió honrarme llamándome á sus Consejos, y nombrándome Ministro interino de la Guerra, nadie pudo dudar de cuál fuese su ánimo, ni de cuáles fueran mis intenciones. Preparar la salvacion de la Pátria llevada al borde de un abismo por la conducta del Ministerio del Conde de San Luis; iniciar el camino

que habrá de emprender con las cualidades que le enaltecen el Duque de la Victoria, llamado por V. M. para constituir el Gobierno; volver en fin al sistema liberal malamente olvidado por hombres que tanto le debieran; tal fué el benéfico designio de V. M., tal mi notoria, mi necesaria decision.

Ni aun creia yo que era indispensable decirlo en un documento de esta especie, porque no concebía que pudiese dudarle nadie en la nacion española.

V. M. sabe, que comprendiendo la delicada, pero transitoria mision, que se me habia conferido, he procurado abstenerme de todo lo que no fuese de especialísima urgencia, dejando al General Espartero la plena libertad de sus actos, y la honra que le será consiguiente, y no comprometiendo su política con medidas que puedan reclamar los elementos del tiempo y la meditacion.

Hay una sin embargo, Señora, que me parece ya urgente, porque concibo que no se puede dilatar mas tiempo, y que someto á V. M. en el proyecto de decreto adjunto. Las razones para ello son óbvias; la inteligencia de V. M. las comprende, y su corazon estoy seguro que se las habrá inspirado. Es necesario borrar lo que quisiéramos todos que no hubiese sucedido, y entrar de lleno, para no abandonarla jamás, por la verdadera via de nuestra salvacion.

Madrid 24 de Julio de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Evaristo San Miguel.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro interino de la Guerra, y con la mayor satisfaccion de mi ánimo, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Están y quedan revocados los decretos en que se exoneró de sus empleos, grados, títulos y condecoraciones á los Generales D. Leopoldo O'donnell, Conde de Lucena; D. Francisco Serrano, D. Antonio Ros de Olano, D. José de la Concha, D. Félix María Messina y D. Domingo Dulce.

ART. 2.º Lo están igualmente los decretos y Reales órdenes por los cuales se confinó á cualesquiera puntos de los dominios españoles, ó se hizo partir para el extranjero, á todos y cualesquiera individuos militares ó paisanos con motivo de causas políticas durante la administracion del Conde de San Luis. Las personas de quienes se trata podrán libremente dirigirse adonde lo tuvieren á bien.

ART. 3.º Es mi voluntad que se eche un espeso velo sobre las disidencias y actos políticos de la presente lucha, asi como sobre todo lo tocante á su origen y preparacion.

ART. 4.º No se comprende en lo dispuesto por el artículo anterior las faltas ó delitos de los Mi-

nistros y Autoridades sobre que quepa acusacion y juicio de las Córtes ó de los Tribunales competentes. En estos casos queda abierta la accion de la justicia para que pueda ejercerse por los medios legales.

ART. 5.º Lo queda igualmente para todos los actos que no sean políticos, y que correspondan á la clase de delitos comunes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, Evaristo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad literaria de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 207 del Reglamento de estudios vigente, se hace saber: que en conformidad á lo que prescribe el 209 del mismo Reglamento, la matricula para los tres años de Latinidad y Humanidades, tanto para los que hayan de cursarles en la enseñanza académica como en la doméstica, se hallará abierta en esta Secretaría desde el dia 15 al 31 del próximo mes de Agosto, y que la enseñanza de dichos tres años de latinidad comenzará en el dia 1.º de Setiembre.

Para matricularse en el primer año de latinidad se requiere: 1.º que el alumno acredite con la partida de bautismo haber cumplido 9 años de edad: 2.º que haga constar con certificacion expedida por un Profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevenidos en la Ley de instruccion primaria; y 3.º que sufra en el Instituto en que haya de estudiar, un exámen riguroso de instruccion primaria por el que satisfará 20 rs.

Los que deseen matricularse para la enseñanza doméstica, sufrirán este exámen desde el 1.º al 15 de Agosto en la Escuela Normal, si la hubiere en el pueblo de la residencia del alumno, y si no ante un Profesor de Instruccion primaria nombrado por el Alcalde, debiendo venir la certificacion del exámen autorizada por este y por el citado Profesor.

Los derechos de matricula de cualquiera de los tres años de latinidad, son 200 rs. que pagarán en dos plazos, el uno en el acto de matricularse y el otro á la mitad del curso, los que se matriculen para la enseñanza académica, y de una sola vez en el acto de la matricula los que los estudien en la doméstica.

En el expresado período del 15 al 31 de Agosto, se celebrarán en el Instituto agregado á esta Universidad los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad que no le sufrieron en los ordinarios ó que en ellos obtuvieron la nota de suspensos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los fines consiguientes, debiendo los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma hacer fijar el número en que se inserte en las respectivas Casas Consistoriales, segun que así lo prescribe el citado artículo 207 del Reglamento de estudios vigente. Valladolid 18 de Julio de 1854.—El Secretario general, Simon Martin Sanz.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en los meses de Julio y Agosto de 1854.

Núm. 80.

Real orden mandando que los billetes de la Deuda del material del Tesoro se admitan á toda clase de fianzas.

Núm. 81.

Real orden dando de baja en el Ejército al Teniente de Infantería D. Rafael Crame Vazquez.

Núm. 87.

Real decreto restableciendo el de 6 de Julio de 1845 sobre el régimen de la imprenta.

Otro mandando quede sin efecto el de 19 de Mayo último, por el que se impuso una anticipacion forzosa de un semestre de las Contribuciones territorial é industrial.

Núm. 89.

Real orden mandando se consideren como festivos para los efectos mercantiles, ó sean de transaccion, giro y cambios, cuantos días han trascurrido y trascurren desde el día en que se verificó el pronunciamiento respectivo, hasta el en que llegue la Gaceta oficial en que sea publicada la instalacion del nuevo Ministerio.

Núm. 90.

Manifiesto de S. M. á la Nacion Española.

Núm. 92.

Reales decretos nombrando nuevo Ministerio.

Núm. 93.

Instruccion de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias.

Núm. 94.

Real decreto para que las Juntas provinciales de Gobierno, Armamento ó Salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continúen con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las Autoridades provinciales.

Otro restableciendo interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Córtes, de 17 de Octubre de 1837.

Otro suspendiendo las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, hasta que el Gobierno, en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Córtes, resuelva lo conveniente acerca de ellos.

Núm. 96.

Real decreto para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglen en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823, y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Otro suprimiendo los Consejos provinciales.

Otro creando un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal que serán nombrados por el Gobierno.

Real orden mandando se forme un estado de la Deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último.

Núm. 97.

Real decreto para que las Córtes del Reino, con el carácter de constituyentes, y compuesta de solo el Congreso de los Diputados, se reunan en Madrid el día 8 de Noviembre del presente año.

Real orden señalando los días en que se han de verificar las elecciones de los Diputados á Córtes.

Otra disponiendo continúen en su fuerza y vigor la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852.

Núm. 98.

Ley electoral de 20 de Julio de 1837.

Núm. 99.

Real orden restableciendo los derechos de Puertas en esta Capital.

Otra sobre la conservacion y fomento de los Montes.

Núm. 100.

Real decreto restableciendo las Diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843.

Núm. 101.

Real orden declarando quien ha de suplir á los Gobernadores en las vacantes, enfermedades y ausencias de la provincia.

Otra aclarando algunas dudas que han ocurrido acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual.

Circular de la Direccion general de Contribuciones acordando la forma en que ha de hacerse el reintegro de las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último.

Núm. 102.

Real decreto disponiendo que la Ciudad de Valladolid una el título de *heroica* á los de *muy noble y muy leal* que antes tenia.

Real orden sobre Sanidad.

Otra sobre Beneficencia.

Núm. 103.

Real decreto mandando suspender la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Real orden para que las atribuciones contencioso-

administrativas que con arreglo al artículo 33 de la ley de minas competian á los Consejos provinciales, sean del cargo de las respectivas Diputaciones.

Otra mandando cesen todas las Juntas que con cualquiera denominacion existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á excepcion de las provinciales.

Circular mandando indemnizar al Sr. Marqués de Lorca el importe de los diezmos que percibía en Encinas y Canillas, pueblos de esta provincia.

Otra mandando indemnizar al Sr. Conde de Castilnovo el importe de la parte de diezmos que percibía en Villalba del Alcor, pueblo de esta provincia.

Núm. 104.

Suspendiendo el pago de la pension que tenía señalada la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon.

Real orden mandando que en los pueblos que sean invadidos del cólera-morbo asiático no usen de medidas coercitivas ni de cordones sanitarios.

Otra mandando que las Autoridades de los pueblos que sean invadidos del cólera-morbo asiático, no oculten su existencia despues de hallarse científicamente autorizada su existencia.

Otra para que las Autoridades repriman toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de la Guardia civil.